REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00070
Interlocutorio. 527.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** formula a través de apoderada judicial la señora **NATALIA BAQUERO MURILLO** con domicilio en Armenia Quindío, en contra del señor **MARIO ANDRES MARQUEZ JARAMILLO,** ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que los mismos reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de la señora **NATALIA BAQUERO MURILLO** en contra del señor **MARIO ANDRES MARQUEZ JARAMILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por un millón de pesos ($1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses en el plazo, sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de junio hasta el 15 de septiembre de 2020.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 16 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por un millón de pesos ($1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.5. Por los intereses en el plazo, sobre el capital anterior, a la tasa

máxima permitida por la ley, desde el 11 de junio hasta el 15 de agosto de 2020.

1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **MARIO ANDRES MARQUEZ JARAMILLO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f9a44188915b039d98fae3a09177e30d7d2953396821b41f366fdaafa941efe

Documento generado en 26/04/2021 04:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica